

SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DEL 2008, No. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ciriaco Contreras Olivier (A) Roberto.

Abogados: Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz.

Recurrida: Agroindustria Ocoña, S. A.

Abogados: Licda. Norca Espaillat Bencosme y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (A) Roberto, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0022771-8, domiciliado y residente en la Av. Independencia, Edif. núm. 208, Apto. 4-D, Tercera Planta, del sector El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Díaz, por sí y por el Lic. Carlos Manuel Sánchez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre del 2006, suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0005165-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2007, suscrito por la Licda. Norca Espaillat Bencosme y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0103403-3 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de la recurrida Agroindustria Ocoña, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Moreno García y el Dr. Jacobo Simón

Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085572-5 y 001-0004313-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Felipe Rodríguez;

Visto la Resolución núm. 2651-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Carlos Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de enero del 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrente Ciriaco Contreras Olivier contra los recurridos Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y Agroindustria Ocoña, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Ciriaco Contreras Olivier con los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A.; **Segundo:** Se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., pagar al señor Ciriaco Contreras Olivier, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de Navidad por la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00) pesos; calculados por un salario de Ocho Mil (RD\$8,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el 7 de noviembre del año 2005 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** En cuanto a la responsabilidad civil se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., al pago de una indemnización de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, más los intereses legales hasta la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Luis Felipe Rodríguez, Carlos Jiménez y la empresa Agroindustria Ocoña, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Lic. Aurelio Díaz; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Ocoña, S. A., Luis Felipe Rodríguez y Carlos Jiménez, contra la sentencia laboral No. 022/2006, de fecha 28 de

fecha 28 de febrero del año 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) declara que el empleador del señor Ciriaco Contreras Olivier lo era el señor Carlos Jiménez; b) declara resuelto el contrato de trabajo que ligó al señor Carlos Jiménez y al señor Ciriaco Contreras Olivares por causa de imposibilidad de ejecución del mismo, producto del accidente de trabajo sufrido por éste último, y en consecuencia se condena al señor Carlos Jiménez al pago de la suma correspondiente a diez (10) días de salario por concepto de la asistencia económica que contempla el artículo 82 del Código de Trabajo, calculado en base a un salario promedio de RD\$6,000.00 pesos; c) condena al señor Carlos Jiménez a pagar al señor Ciriaco Contreras Olivares la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005, en proporción a dos (2) meses y calculados sobre un salario promedio mensual de RD\$6,000.00 pesos; d) rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ciriaco Contreras Olivier, contra los señores Carlos Jiménez, Luis Felipe Rodríguez y Agroindustria Ocoña, S. A., a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por éste en las instalaciones de esta última empresa, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Ciriaco Contreras al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Falta de estatuir, violación a la ley y denegación de justicia; **Quinto medio:** Falta de ponderación de documentos y omisión de pedimento;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 80/00 (RD\$2,517.80), por concepto de 10 días de asistencia económica, en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo; Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente a año 2005, lo que hace un total de Dos Mil Quinientos Veintidós Pesos con 80/00 (RD\$2,522.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 3-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 4 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata

debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciriaco Contreras Olivier (a) Roberto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.